

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001177-2022-JN/ONPE

Lima, 23 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 005956-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 135-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra WALTER JULIO SALAZAR COLOMA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 001898-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano WALTER JULIO SALAZAR COLOMA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña, y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

La obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, según el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e



ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002204-2021-GSFP/ONPE, del 23 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012246-2021-GSFP/ONPE, notificada el 2 de setiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario, por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos;

Con el Informe N° 005956-2021-GSFP/ONPE, del 7 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 135-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

Con Carta N° 006247-2021-JN/ONPE, el 25 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 31 de enero de 2022, presentó sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

El artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 2 de setiembre de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020). Así las cosas, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 2 de mayo de 2022. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que el administrado solo presentó descargos finales. Por este motivo, resulta necesario evaluar



si ha existido algún vicio en la notificación de la carta que comunica el inicio del presente procedimiento, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado el derecho de defensa del administrado;

Al respecto, la resolución a través de la cual se dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta N° 012246-2021-GSFP/ONPE. Esta fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo la documentación recibida por el administrado, para tal efecto, se dejó constancia de sus nombres y apellidos, Documento Nacional de Identidad (DNI), fecha, hora y firma en la notificación. Esta información consta en el respectivo cargo y acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00105-2019-JEE-MNIE/JNE, del 2 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción, a través de sus descargos el administrado ha sostenido lo siguiente:

- i) Que a través de la Resolución N° 00157-2019-JEE-MNIE/JNE, de fecha 10 de diciembre de 2019, fue excluido para el proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por lo que a su entender no ha sido candidato, y no estaba en la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral;
- ii) Que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no considerar que fue excluido del proceso electoral;
- iii) Que como candidato excluido su rendición de cuenta total es cero (0);
- iv) Solicita la nulidad y, consecuentemente, el archivo del procedimiento porque los actos administrativos emitidos en su devenir no cuentan con la debida motivación y se vulneran los principios de tipicidad, legalidad y razonabilidad;

En relación al punto i), como bien se ha mencionado anteriormente, la candidatura del administrado fue debidamente inscrita por Resolución N° 00105-2019-JEE-MNIE/JNE,



del 2 de diciembre de 2019, expedida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto. Por lo tanto, el administrado tenía la calidad de candidato en las ECE 2020; se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña, al tener la condición de candidato otorgada por la autoridad electoral;

De la revisión a la plataforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se registra la Resolución N° 00157-2019-JEE-MNIE/JNE, de fecha 10 de diciembre de 2019, que resuelve excluir al candidato, no obstante, la exclusión posterior declarada por la justicia electoral no implica que el administrado no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato para los fines de supervisión y control de los aportes e ingresos y gastos de campaña. Toda vez que, su candidatura fue inscrita con anterioridad y mientras no fuera rechazada, el administrado mantenía la condición de candidato;

Por lo tanto, al haberse constituido en candidato, resulta exigible que el administrado haya tenido la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición. En otros términos, la obligación legal de otorgar a la ONPE la información financiera de campaña electoral debiera ser conocida y cumplida por el administrado en el plazo de ley;

Es más, el último artículo 30-A de LOP dispone que el incumplimiento de la entrega de la información financiera de campaña es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña. En esa misma línea, el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo señala que el candidato puede designar a un responsable de campaña, y que este debe presentar la rendición de cuentas a la GSFP de la ONPE. No obstante, efectuada la revisión del expediente, no se aprecia que el candidato haya consignado a un responsable de campaña; por tanto, el propio administrado estaba en la obligación de presentar su información financiera dentro del plazo de ley;

Respecto al punto ii), se debe señalar que el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG constituye una garantía de los derechos del administrado durante cada etapa del procedimiento, los cuales han sido considerados en el presente PAS. Muestra de esto son las notificaciones al administrado de cada una de las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando así su derecho de defensa, al hacer posible que presente sus argumentos de contradicción y estos sean analizados previamente a resolver el caso concreto;

Asimismo, como se explicó en el punto precedente, sí se configuró el hecho generador de la obligación de presentar la información financiera, la cual el administrado incumplió; por lo que, se le inició el PAS en su contra. De conformidad con los informes que sustentan el inicio del procedimiento y han sido debidamente notificados al administrado, se acredita que no cumplió con la obligación a la que se encontraba sujeto por haber tenido la condición de candidato; motivo por el que se inició el procedimiento;

Sobre el punto iii), corresponde indicar que la ausencia de movimientos económico – financieros no es motivo para que el administrado no cumpla con su obligación, toda vez que, además de encontrarse sujeto a ella, permite que posteriormente la entidad pueda realizar las labores de verificación y control de la información presentada. Así, el legislador ha previsto y prevenido el hecho de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico – financieros, se evite dar cumplimiento a la obligación; esto se observa cuando la ley exige a todos los candidatos rendir cuentas de campaña, sin hacer ningún tipo de distinción sobre el contenido o monto de dichas cuentas;

Aunado a ello, cabe mencionar que el artículo 82 del RFSFP, referido a los gastos de los candidatos, señala: *“Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así*



como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que define la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política (resaltado es nuestro);

En esa línea, mediante Resolución Gerencial N° 004-2020-GSFP/ONPE, del 21 de enero de 2020, se aprobó los Formatos N° 7 y N° 8 para la entrega de información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular; siendo estos formatos los establecidos para la presentación de la información. De esta manera, de la revisión de los descargos presentados por el administrado, se observa que no ha cumplido con presentar los Formatos N° 7 y N° 8, mas solo hizo referencia al monto cero utilizado en su campaña electoral. Siendo ello así, no puede considerarse el cumplimiento de la obligación dentro del PAS;

Finalmente, respecto al punto iv), se debe indicar que los actos administrativos emitidos en el devenir del procedimiento, como la resolución gerencial que dispuso su inicio y el informe final de instrucción, fueron comunicados al administrado con sus respectivos documentos sustentatorios (informes elaborados por la Administración y documentos públicos). En este sentido, conforme se observa de la documentación contenida en el expediente y a lo aquí explicado, los actos se encuentran debidamente motivados;

En referencia a la vulneración del principio de tipicidad, el cual se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, cabe señalar que la conducta sancionable al administrado y la sanción respectiva se encuentran regulados expresamente en los numerales 34.5 y 34.6 del artículo 34 de la LOP y el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, respectivamente, lo cual ha sido detallado en el apartado de consideraciones jurídicas. Es decir, la obligación que se le exige, así como la correspondiente sanción ante el incumplimiento, se encuentran previstas en la ley, descartándose vulneración alguna a dicho principio;

Sobre la transgresión al principio de legalidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe indicar que la LOP, norma con rango de ley, atribuye a esta entidad la potestad de sancionar y la consecuencia administrativa que constituye la sanción, según lo dispuesto en su artículo 36-B. En este sentido, se descarta que exista transgresión a dicho principio;

Respecto a la vulneración del principio de razonabilidad, el cual se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se señala que la sanción recomendada en el informe final de instrucción encuentra su sustento en la LOP -que establece la multa de diez (10) a treinta (30) UIT- y en el principio de razonabilidad -con el que se determina el monto de forma precisa en aplicación a los criterios de gradualidad-. Así, el informe final de instrucción recomienda el monto mínimo dentro del parámetro legal establecido. Ahora bien, de igual manera se llevará a cabo un análisis de graduación de la sanción en la presente resolución. Es decir, no existe vulneración al referido principio, al contrario, se observa el respeto a la ley;

Así las cosas, carece de sustento jurídico lo manifestado por el administrado para solicitar la nulidad y el consecuente archivo del procedimiento, correspondiendo desestimarlos;

En dicho contexto, al haber contestado cada punto de los descargos formulados, está acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y no cumplió con hacerlo al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, concluyéndose que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;



A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte información de una sanción contra el administrado por no presentar su información financiera de una campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;



- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **SANCIONAR** al ciudadano WALTER JULIO SALAZAR COLOMA, excandidato al Congreso de la República, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. – **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. – **NOTIFICAR** al ciudadano WALTER JULIO SALAZAR COLOMA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe Nacional
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/gec/jcd

